

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Providencia: Sentencia.
Proceso: Acción de Tutela.
Radicación: 73001-31-03-005-2021-00139-00
Accionante: Argelia Holguín Mayorga y Diana Roció Holguín Mayorga
Accionado: Juzgado Once Civil Municipal de Ibagué hoy Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué

Tema a Tratar: ***Del Debido Proceso:** La procedencia del amparo Constitucional contra providencias judiciales, exige no sólo la verificación de los requisitos generales anteriormente mencionados, sino que adicionalmente es necesario que esté plenamente probado dentro del proceso la existencia de por lo menos alguna de las causales especiales de procedibilidad, las cuales han sido identificadas como posibles vicios o defectos que al estar presentes en la decisión judicial, permiten que el juez constitucional revise el fallo cuestionado. Dentro de estos defectos o vicios, encontramos los denominados: i) Defecto Orgánico; (ii) Defecto Procedimental Absoluto; (iii) Defecto Fáctico. Finalmente, debe mencionarse otro tipo de vicio que ha sido denominado por la jurisprudencia constitucional como Defecto Sustantivo, el cual en términos generales, se presenta cuando la actuación controvertida se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable.*

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el Despacho a decidir la Acción de Tutela interpuesta por **Argelia Holguín Mayorga** y **Diana Roció Holguín Mayorga** contra el **Juzgado Once Civil Municipal de Ibagué hoy Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué.**

II. ANTECEDENTES:

Argelia Holguín Mayorga y **Diana Roció Holguín Mayorga** promovió la presente acción de tutela contra el **Juzgado Once Civil Municipal de Ibagué hoy Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué** a efectos de obtener las siguientes

III. PRETENSIONES:

Se le ordene al **Juzgado Once Civil Municipal de Ibagué hoy Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué**, que revocar la sentencia del 06 de mayo del 2021 contra su poderdante la señora **Argelia Holguín Mayorga**, en el proceso de responsabilidad civil contra **Segundo Nicanor Caro** con radicado 2019 - 789, para que se fije fallo conforme a la constitución y a el derecho procesal.

Suspender cualquier acción que se desprendiera como consecuencia del fallo del 06 de mayo del 2021 del **Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué**, de **Argelia Holguín Mayorga**, en el proceso de responsabilidad civil contra **Segundo Nicanor Caro** con radicado 2019 -789

IV. HECHOS:

Indica los accionantes - **Argelia Holguín Mayorga** y **Diana Roció Holguín Mayorga** - que en junio del 2019 se radico demanda en el JUZGADO 04 de pequeñas causas por una responsabilidad civil extracontractual radicado 2019 - 789 contra el señor SEGUNDO NICANOR CARO FAJARDO con cedula 6.011.781 de Cajamarca - Tolima, Debido a que el señor subió al techo de la propiedad de mi poderdante sin ninguna autorización para reparar una teja que ya había partido este mismo en una subida anterior al tejado; mi poderdante y el mencionado señor eran vecinos, y este se acostumbró a subir al tejado como se evidencia en la contestación de la demanda en el hecho 5to presentada por el señor SEGUNDO NICANOR CARO FAJARDO al respectivo proceso, que corrobora que subió al techo en algunas oportunidades y el día de los hechos donde ocurrió el daño subió al tejado a poner un plástico por “solidaridad vecindad” y que según el relato subieron por una pequeña plancha al techo según el relato en dicha contestación; cuando se dejó claro con el respectivo contrato de arrendamiento que el inmueble estaba arrendando por la IPS REINTEGRAR SALUD y en ningún momento se ingresó por la puerta de entrada porque nunca estuvo a libre

disposición el inmueble. Y se reitera el hecho de que el señor si subió al techo al poner el plástico por RESPONSABILIDAD, no por solidaridad.

La demanda se instaura como consecuencia de que el 14 de mayo del 2019 el señor SEGUNDO NICANOR CARO FAJARDO en esa subida al tejado rompe el techo, el cielo Razo, el drywall, las tejas del predio de mi poderdante y cae a dentro del inmueble, que para ese entonces se encontraba arrendado por la empresa IPS REINTEGRAR SALUD; lo que ocasiono un agujero con un perímetro de un metro aproximadamente. El señor SEGUNDO NICANOR CARO FAJARDO cae a un lado de un empleado (en el cuarto destinado para insumos), en la empresa se encontraban aproximadamente 30 empleados a lo que al oír el estruendo conocieron del daño ocasionado.

Tanto mi poderdante como el gerente y representante legal IPS REINTEGRAR SALUD JAINER YOAN BENAVIDEZ HURTADO enfrentan al señor SEGUNDO NICANOR CARO FAJARDO por los hechos ocurridos, frente a lo cual este reconoce toda la responsabilidad del hecho; evidencia que se permite analizar en la audiencia virtual del 06 de mayo del 2021 en la intervención del TESTIGO JAINER YOAN BENAVIDEZ HURTADO. El señor SEGUNDO NICANOR CARO FAJARDO para el día de los hechos ese 14 de mayo del 2019 se compromete a reparar el daño durante el transcurso del día, sin embargo y sabiendas de que para esos días en Ibagué estaba lloviendo mucho, sube a poner únicamente un plástico y unas tapas para sostenerlo como solución provisional, afirmándole a los involucrados que ya había solucionado el daño.

Evidentemente la supuesta reparación genero daños colaterales mayores, pues al otro día el 15 de mayo del 2019, después de una noche de mucha lluvia se inundó el cuarto de insumos de la empresa la IPS REINTEGRAR SALUD dejando daños materiales a la empresa arrendada como lo fue un computador, un archivador, unas historias médicas, cuentas de cobro entre otros. Bajo estas circunstancias mi poderdante como garante del predio frente al contrato de arrendamiento llevo a cabo una conciliación con la empresa la IPS REINTEGRAR SALUD, primero para evitar recibir una demanda contra ella pues no se entendía porque este tercero se había subido al techo de mi

mandante sin ningún tipo de autorización y aquella imprudencia había ocasionado estos estragos desmedidos. En esta conciliación entre la empresa y poderdante se fijó y se pagó el estimado de \$4.000.000 por los daños materiales y verificables a su indumentaria.

De igual manera el 28 de mayo del 2019 se llevó a cabo una conciliación con el señor SEGUNDO NICANOR CARO FAJARDO, pues si se quería iniciar un proceso de repetición contra el verdadero responsable se tenía que agotar el requisito de procedibilidad; ya a la fecha de la conciliación mi poderdante había tenido más repercusiones puesto que se le ocasiono un estrés nervioso evidenciado en las historias médicas, pidió unos días en el trabajo no remunerados, se había endeudado con interés para pagar el acuerdo con LA IPS REINTEGRAR SALUD. En la conciliación llevada a cabo el señor SEGUNDO NICANOR CARO FAJARDO, nunca negó los hechos pues cabe señalar que la audiencia aun reconocía el daño inclusive añadió que iba a cambiar las tejas dañadas como suscrita narra en el primer hecho. Lo que no hubo en esa audiencia conciliatoria fue ánimo de conciliar porque se estaba estimando en conjunto todos los daños, a lo cual no accedió. Acta debidamente firmada por las partes posterior a su lectura

Cabe resaltar su señoría que esta acta de conciliación no fue tomada en cuenta por el JUZGADO 04 DE PEQUEÑAS CAUSAS DE IBAGUE, en la audiencia fue totalmente omitida y no valorada como prueba debidamente aportada con la presentación de la demanda. Si bien es cierto no había una cámara de seguridad en el techo, o nadie que viera encima del tejado en la hora de los hechos, la pre constitución de una prueba se puede evidenciar en la suma de indicios, que aplicado al caso en concreto se pudo establecer como prueba irrefutable, que genera y determina el nexo causal, pues el acta conciliatoria entre el señor SEGUNDO NICANOR CARO FAJARDO, y mi mandante, el testimonio del testigo JAINER YOAN BENAVIDEZ HURTADO donde de manera reiterada afirma en la audiencia del 06 de mayo del 2021 que el señalado señor reconoce la autoría del hecho a su persona, el material probatorio aportado con fotografías, además de ello la factura aportada por el señor SEGUNDO NICANOR CARO FAJARDO de las supuestas reparaciones hechas al techo en la contestación de la demanda en el respectivo

proceso 2019 – 789 y demás acápite de pruebas que de manera objetiva reafirman la suma de indicios y evidentemente un nexo causal y demuestra la no aplicación del derecho probatorio vulnerando así el debido proceso en consecuencia de las vías de hecho.

Respecto a la cotización presentada por SEGUNDO NICANOR CARO FAJARDO en dicho proceso, en audiencia del 06 de mayo del 2021, cuando la suscrita le realizó el interrogatorio de parte a este sobre a razón de que aportaba una factura de los materiales de la reparación techo, si este negaba haber cometido algún daño tejado durante la audiencia, el abogado del SEGUNDO NICANOR CARO FAJARDO contesto que era una cotización sin mayor explicación, ni por qué conocía a detalle lo que se requería para la reparación del daño en el techo y el porqué de ese documento. A lo cual el JUEZ 04 DE PEQUEÑAS CAUSAS omitió el estudio de esta prueba, igualmente no tenía el mínimo conocimiento de cuál de las partes había allegado la prueba; esto hecho puede ser verificado en la grabación de la audiencia.

Por otra parte respecto al interrogatorio en la audiencia del 06 de mayo del 2021, debo señalar el desconocimiento probatorio por parte del JUZGADO 04 DE PEQUEÑAS CAUSAS, antes de ello puntualizo que durante todo el proceso la suscrita se sintió menospreciada como profesional y mujer, y es que en mi experiencia de más de 5 años en el litigio nunca había sentido una vulneración en estos aspectos, para sustentar lo narrado señale casos puntuales, en primera instancia su señoría en ningún momento se entregó la corrección de las medidas cautelares, pues el predio del señor SEGUNDO NICANOR CARO FAJARDO señalado para la medida cautelar tenía otras matrículas y se pidió la corrección al despacho desde febrero del 2020, pues el juzgado había entregado un auto en el 2019 con la matrícula que no correspondía, se solicitó con varios memoriales hasta los primeros meses del 2021 pero nunca se entregó, por lo cual la medida nunca quedo registrada habiéndose comprado la respectiva póliza; segundo en el peritazgo se vulneraron todas las garantías procesales, pues se realizó el acta desde la casa del señor SEGUNDO NICANOR CARO FAJARDO, donde no tenía ninguna injerencia más allá la señalar la altura de bajada a la casa de mi poderdante, pero en esta inspección se revisó hasta las cocinas de la

casa del mencionado señor; por otro lado el perito no tomo fotografías, no tuvo ninguna injerencia de participación, el juez era el único que realizaba las observaciones, inclusive cuando hice una pequeña participación sobre la reparación que hizo el señor SEGUNDO NICANOR CARO FAJARDO al considerarla que no era estética y que debía ser valorado en el peritazgo, el abogado de este me levanto la voz para que no opinara sobre este aspecto y ello también ocurrió cuando señale que las tejas que se utilizaron para reparar el daño fueron de segunda mano, sin embargo mantuve mi compostura sin que se llamara la orden, para evitarme el menos precio como mujer y profesional. El material fotográfico durante el peritazgo lo aporte yo al WhatsApp del respectivo despacho. Este peritazgo omitió su objetivo, a lo cual presente recurso de reposición a los tres días después y nunca se resolvió el recurso por parte del juzgado.

Pero las actuaciones lesivas contra el proceso y la suscrita no terminaron allí, puesto que en la audiencia del 06 de mayo del 2021, en el interrogatorio del JUEZ 04 DE PEQUEÑAS CAUSAS al testigo el gerente y representante legal IPS REINTEGRAR SALUD JAINER YOAN BENAVIDEZ HURTADO Se hicieron preguntas capciosas, repetitivas sin fundamento y cuando yo quería señalar que se le estaba haciendo caer en error pedí respetuosamente al juez la palabra la cual fue negada; por otro lado se había solicitado en la demanda el interrogatorio de parte al SEGUNDO NICANOR CARO FAJARDO y si yo no lo señalo en la audiencia que había pedido ese interrogatorio no se me hubiera otorgado la palabra, puesto que el interrogatorio al SEGUNDO NICANOR CARO FAJARDO lo inicio el señor JUEZ 04 DE PEQUEÑAS CAUSAS con preguntas que no tenían ninguna relevancia en el proceso, ni relación en los hechos aportados; sin embargo a la contraparte se le otorgo la palabra para el interrogatorio a mi poderdante anterior al interrogatorio que el Juez desarrollo con esta. Generando un clima de desigualdad.

En esta misma audiencia le señale al juez que las respuestas dadas por SEGUNDO NICANOR CARO FAJARDO no coincidían con lo narrado en la contestación de la demanda lo que hacía que su testimonio fuera falso, algo que el juez tampoco tomo en consideración. A demás de ello cuando le señale a mi contraparte en una intervención, ya que no

se me permitía participar en igual forma que a él, el abogado nuevamente me levanto la voz por mi opinión. Entiendo que existe un llamado al orden que lo determina el juez pero este nunca se utilizó para encausarnos en igualdad, me siento vulnerada, no hubo respeto hacia la suscrita como el que merecemos todas las mujeres profesionales, el proceder sobrepaso mi opinión como mujer, y nunca se tuvo en consideración mis intervenciones, ni se dio respuesta a los recursos legales en términos siendo subestimadas u omitidas.

Por lo narrado anteriormente el 06 de mayo del 2021 se dio fallo negativo en contra de mi poderdante y a favor de señor SEGUNDO NICANOR CARO FAJARDO, inclusive el juez señaló costas contra mi mandate. Sin duda la hermenéutica fue muy subjetiva y mucho se ha luchado en Colombia para tener la igualdad de géneros y es que no quería un favoritismo, solo pedíamos que se estudiaran correctamente las premisas probatorias, que se resolvieran los recursos, queríamos una correcta aplicación del derecho y que por lo menos durante el proceso fuera respetada como mujer y profesional, pues conozco muy bien mi papel en el ejercicio legal. Todo lo plasmado en estos hechos cuenta con material probatorio que será anexado respectivamente.

V. TRÁMITE PROCESAL:

Por auto de fecha de veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se admitió la presente tutela y se ordenó según los artículos 16 y 19 del Decreto 2591, comunicarle a los accionados y a los terceros interesados la iniciación de esta acción, para que si a bien lo tienen se pronuncien en el término de dos (2) día siguiente al recibo de la correspondiente comunicación, las cuales lo hicieron de conformidad.

El *Juzgado Once Civil Municipal de Ibagué hoy Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué*, en réplica de la acción indicó, que es necesario y pertinente irnos a la demanda, para mirar los hechos que está invocando la parte demandante, en donde resumiendo los hechos lo dice en forma concreta que para el 14 de mayo de 2019, el señor Segundo Nicanor subió nuevamente al tejado al parecer a realizar unos arreglos en su

propio inmueble sin autorización de sus inquilinos y rompe la teja del inmueble de propiedad de la señora María Argelia Holguín y cae dentro de la propiedad, que se encontraba en funcionamiento y operaciones de servicio hábil al público. Y que a raíz de haberse subido al techo de doña María Argelia, se le desprendió una teja y el señor cayó en una de las habitaciones donde funcionaba una IPS que estaba en arrendamiento y causo unos daños, como se menciona en dichos hechos y por lo cual reclama a través de la responsabilidad civil extracontractual los perjuicios ocasionados a esos elementos de esa IPS reintegrar, toda vez que había un contrato de arrendamiento entre esa IPS y la señora María Argelia Holguín, fungiendo como representante legal de la IPS el señor Jaime Yohan Benavidez Hurtado y que al parecer hicieron una conciliación entre dicho representante y la señora María Argelia por la suma de \$4.000.000, y es lo que está cobrando como daño emergente e igualmente el cobro del lucro cesante y otros.

Expone que conforme a nuestro ordenamiento jurídico, especialmente nuestro Código General del Proceso, en el art. 167 el cual reza lo referente a la carga de la prueba, y les incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagra el efecto jurídico que ellas persiguen. Por consiguiente la carga de la prueba para la parte demandante con referencia a esos hechos puestos en la demanda tienen que ser probados fehacientemente por la parte demandante, de acuerdo a las pruebas practicadas, esto es, como los interrogatorios de parte, el señor Segundo Nicanor manifestó que era un imposible para el subirse a ese tejado de la señora María Argelia, que no había modo por ningún lado para subirse a ese techo, de la cual se hace mención de la referida teja que pudo desprenderse y caerse con él y haberse caído a uno de los salones de esa vivienda, que solamente se podía entrar era por la puerta del portón de entrada de al frente de la casa, y fue así que con la inspección judicial que se practicó y la anuencia del señor perito, las partes y los señores apoderados todos pudimos observar que no había un modo factible de penetrar al techo de la señora María Argelia, porque las paredes y sus componentes que tienen la estructura de dicha casa, no da para encaramarse allá y más un señor de la edad y contextura de Segundo

Nicanor, si eso lo observamos, la pregunta era por donde pudo subirse y no se encontró que por donde se señalaba en los hechos de la demanda era posible, entonces esos hechos, primero de subirse al tejado, de la casa de la señora María Argelia físicamente no era posible para el caso del señor Segundo Nicanor. Segundo no se probó por ningún medio que para el día que se señala hallan visto físicamente al señor Segundo Nicanor subido en las tejas de la casa de señora María Argelia. Tercero tampoco se probó por ningún medio que el señor cayó con teja y todo en ese sitio que se señaló y que se hubiera tomado alguna fotografía, tanto de la teja que se vino al suelo, la caída del señor Nicanor y que se hubiera corroborado con teja y todo en el piso y así fue enfático el demandado Segundo Nicanor que él nunca subió a ese techo de la señora María Argelia, que para ese día, que no se desprendió con teja y todo a una de las habitaciones y que no causo ninguno daño en ningún elemento que se menciona que estaban en la casa de la señora María Argelia.

Una de las pruebas que se mencionó por la parte demandante, que constatará que el señor efectivamente se cayó de ese tejado y efectivamente ocasiono unos daños, se mencionó a su representante legal Jaime Yohan Benavidez Hurtado y que según él lo había llamado vía telefónica de dicho acontecimiento y que había verificado lo de la referida teja e igual que los daños, el cual se le cito para el día de la audiencia para escuchársele en declaración el cual no asistió sin ninguna justificación, no había otra prueba que pudiera constatarse que el hecho del daño aconteció, daño ocasionado en esa teja por haberse subido el señor Nicanor y que al caer hubiere producido daños, eso no se demostró probatoriamente por la parte demandante; ahora tampoco se demostró la existencia de esos elementos que se ungen en los hechos de la demanda y menos de los daños producidos. Como usted puede observar señor juez constitucional hay solo una narrativa, al parecer unos hechos pero sin ninguna probanza o soporte probatorio y así se puede analizar en los interrogatorios, y se pudo visualizar en forma clara y concreta en la inspección judicial, no quedándole ninguna duda a este servidor de la decisión tomada en la sentencia de mayo 06 de 2021, para la declaratoria de la prosperidad de las excepciones de mérito,

de la inexistencia del nexo causal, del hecho dañoso y de la autoridad, al tenor del art. 2341 y ss. Código Civil.

Como consecuencia de esa declaratoria de la prosperidad de esas excepciones de mérito se declaró la no prosperidad de las pretensiones de la demanda, por no haberse probado los presupuestos y requisitos de una responsabilidad civil extracontractual esto es la autoría, el nexo causal y el daño.

Nelson David Caro Súa, actuando en calidad de apoderado judicial del señor **Segundo Nicanor Caro Fajardo**, expone que se opone a que las pretensiones de la parte accionante sean llamadas a prosperar, pues las mismas carecen de fundamento fáctico, jurídico y probatorio, especialmente, en lo relacionado a los criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales, razón por la cual, la acción de tutela interpuesta debe declararse improcedente. Lo que busca la actora, como se expuso antes, es revivir la instancia, quiere es que la acción de tutela le sirva de segunda instancia. No existe vulneración alguna al debido proceso, no existe trato desigualitario. Es posible que la falta de experiencia sea la consecuencia de no haber ejercido los medios procesales correspondientes en la instancia, pues lo que busca con esta tutela es anular lo tramitado y para eso contaba con el incidente de nulidad que no planteó en la instancia.

Incluso, nótese señor Juez como ante la ausencia de defectos atribuibles a la sentencia, lo único que realizó la parte actora en la presente acción fue alegar aspectos previos a la sentencia, con una baja argumentación jurídica, actuación que es completamente ajena a lo que realmente busca una acción de tutela contra providencia judicial, pues debían encontrarse defectos en la sentencia, y no en etapas procesales previas que ni siquiera fueron recurridas, y que a hoy, se encuentran precluidas.

En consecuencia, no existe un solo defecto que pueda ser atribuido a la referida providencia judicial, por el contrario, la misma fue proferida en el marco del imperio de la legalidad, la motivación y demás principios que sirven de presupuesto para la decisión judicial. Pues

reitero, no hay otro camino ante el incumplimiento de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, que negar cualquier pretensión que vaya encaminada a la declaratoria de la referida responsabilidad. En efecto, solicito declarar improcedente la presente acción, por los argumentos anteriormente planteados

El Juez Tercero de Paz de Ibagué, a pesar de haber sido notificado del inicio y trámite de la presente acción en su contra, guardo absoluto silencio y no se pronunció frente a los hechos vulnerantes alegados.

VI. DE LA PRIMERA INSTANCIA:

Adelantado el trámite de la acción y estando el despacho dentro del término para decidir, se procede a resolverla luego de las siguientes,

VII. CONSIDERACIONES:

1. De los Presupuestos Procesales de la Acción:

No se observa causal de nulidad que invalidare lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la acción, pues es este despacho competente para resolver la presente acción, y la misma cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problemas Jurídicos:

¿Se vulnera el derecho al Debido Proceso por parte del Juzgado accionado?

3. Desenvolvimiento de la problemática planteada.

3.1. De la Acción de Tutela y el Debido Proceso:

Conforme al mandato contenido en el artículo 86 de la Carta Magna, la Corte Constitucional ha dispuesto una doctrina acerca de la procedencia de la acción de tutela contra las providencias expedidas por las autoridades judiciales. En un comienzo, esta atribución tuvo fundamento en los artículos 11 y 40 del Decreto 2591 de 1991. Sin embargo, dichas disposiciones fueron declaradas inexecutable en la sentencia C-543 de 1992, en la cual se consideró que valores como la seguridad jurídica y la cosa juzgada son relevantes en nuestro sistema normativo y justifican la intangibilidad de las decisiones judiciales. No obstante lo anterior, en esa misma providencia se advirtió que ciertos actos no gozan de esas cualidades y que, por tanto, frente a *actuaciones de hecho* la acción de tutela sí procede para proteger los derechos fundamentales.

Posteriormente, la Corte Constitucional agrupó el enunciado dogmático “*vía de hecho*”, previsto en cada una de las sentencias en donde se declaró que la tutela era procedente frente a una actuación judicial anómala, e ideó los *criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales*. Éstos constituyen pautas que soportan una plataforma teórica general de la acción de tutela contra actuaciones jurisdiccionales y, por tanto, constituyen el trasfondo de las causas que pueden generar la violación de la Constitución, por la vulneración de los derechos fundamentales en la cotidianidad de las prácticas judiciales.

La nueva enunciación de tal doctrina ha llevado, en últimas, a redefinir el concepto de *vía de hecho*, declarado como el acto absolutamente caprichoso y arbitrario, producto de la carencia de una fundamentación legal y con la suficiente envergadura para concernir al juez constitucional. En su lugar, con la formulación de los *criterios*, se han sistematizado y racionalizado las causales o defectos con base en un mismo origen: la penetración de la Constitución y los derechos fundamentales en la rutina judicial.

Pues bien, conforme a los anteriores presupuestos y como recapitulación de las diferentes decisiones adoptadas, se ha identificado

y congregado a los criterios en seis apartados que ha definido de la siguiente manera:

(i) Defecto Sustantivo, Orgánico o Procedimental: *La acción de tutela procede, cuando puede probarse que una decisión judicial desconoce normas de rango legal, ya sea por aplicación indebida, error grave en su interpretación, desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes, o cuando se actúa por fuera del procedimiento establecido.*

(ii) Defecto Fáctico: *Cuando en el curso de un proceso se omite la práctica o decreto de pruebas o estas no son valoradas debidamente, con lo cual variaría drásticamente el sentido del fallo proferido.*

(iii) Error Inducido o por Consecuencia: *En la cual, si bien el defecto no es atribuible al funcionario judicial, este actuó equivocadamente como consecuencia de la actividad inconstitucional de un órgano estatal generalmente vinculado a la estructura de la administración de justicia.*

(iv) Decisión Sin Motivación: *Cuando la autoridad judicial profiere su decisión sin sustento argumentativo o los motivos para dictar la sentencia no son relevantes en el caso concreto, de suerte que puede predicarse que la decisión no tiene fundamentos jurídicos o fácticos.*

(v) Desconocimiento del Precedente: *En aquellos casos en los cuales la autoridad judicial se aparta de los precedentes jurisprudenciales, sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación, de forma tal que la decisión tomada variaría, si hubiera atendido a la jurisprudencia.*

(vi) Vulneración Directa de la Constitución: *Cuando una decisión judicial desconoce el contenido de los derechos fundamentales de alguna de las partes, realiza interpretaciones inconstitucionales o no utiliza la excepción de inconstitucionalidad ante vulneraciones*

protuberantes de la Carta, siempre y cuando haya sido presentada solicitud expresa al respecto.

De acuerdo con las consideraciones precedentes, lo esencial para determinar la procedencia de la acción de tutela en contra de una sentencia judicial, es la concurrencia de tres situaciones:

(i) El cumplimiento de los requisitos formales de procedibilidad,

(ii) La existencia de alguna o algunas de las causales genéricas establecidas por la Corte Constitucional para hacer procedente el amparo como tal y,

(iii) El requisito sine que non, consistente en la necesidad de intervención del Juez de tutela, para evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental.

La parte actora, alega que en este caso *sub examine* hay una violación a sus derechos fundamentales al Debido Proceso y la configuración de una vía de hecho por parte del Juzgado accionado, dentro de proceso de responsabilidad civil extracontractual de única instancia, bajo el radicado 73001418900420190078900, al momento de dictar el fallo, sin embargo a de advertir que la acción de tutela en primer lugar no fue erigida como otra instancia para debatir asuntos que fueron motivo de estudio dentro de un proceso, pues de esta forma se vulneraría la autonomía judicial de la cual es titular el juez natural, teniéndose como límite de procedibilidad frente a decisiones judiciales los principios de inmediatez y subsidiariedad; el primero atinente a que la acción constitucional se haya incoado en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración, el segundo por su parte, se encuentra ligado a que el accionante haya recurrido a todos los mecanismos ordinarios de protección en procura de enderezar el presunto yerro en que incurrió el instructor; principios que en este evento no se encuentran presentes, lo que torna en improcedente la acción.

De una revisión e inspección a las actuaciones surtidas dentro del proceso de responsabilidad extracontractual, es claro como **Argelia Holguín Mayorga** a través de su apoderada judicial demando a **Segundo Nicanor Caro**, por la suma de \$4.000.000, a consecuencia de unos daños causado pasado el 14 de mayo de 2019, cuando supuestamente el señor Segundo Nicanor subió al tejado a realizar unos arreglos en su propio inmueble sin autorización de sus inquilinos y rompe la teja del inmueble de propiedad de la señora María Argelia Holguín.

Considera este fallador que las decisiones tomadas por el juzgado accionado, al interior del proceso de responsabilidad civil extracontractual de única instancia promovido por **María Argelia Holguín Mayorga** contra **Segundo Nicanor Caro**, bajo el radicado 73001418900420190078900, y en especial la de 6 de mayo de 2021, no han vulnerado el debido proceso, ni error en derecho, ni violación alguna de derecho fundamental de los hoy tutelantes, toda vez que las decisiones han sido tomadas teniendo en cuenta la sana crítica del despacho, y es así que las providencias emitidas por ese juzgado, han sido enmarcadas por lo establecido en la ley, como pasa a explicar.

Es claro para este despacho que son insuficientes los medios de prueba allegados para acreditar la responsabilidad endilgada a quienes soporta la causa, de modo que frente al artículo 167 del C.G.P., puede decirse que la parte actora no cumplió con su obligación procesal de acreditar acto negligente, imprudente o propio de impericia de **Segundo Nicanor Caro** que ocasiono el daño reclamado.

Lo que demuestra las decisiones del *Juzgado Once Civil Municipal de Ibagué hoy Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué* se ajustó a los presupuestos del debido proceso, asegurándose de que las partes: **(i)** estuviesen debidamente representadas **(ii)** tuvieran la oportunidad de presentar y pedir las pruebas que servían de fundamento a sus peticiones o excepciones; **(iii)** no fueran tomadas por sorpresa mediante argumentos no planteados en las oportunidades procesales pertinentes, frente a los cuales no les hubiese sido posible ejercer los derechos de defensa y contradicción.

3.2. Conclusión:

Por todo lo anterior, este Despacho, tras efectuar a las actuaciones procesales el examen y la evaluación correspondiente, advierte que la presente acción no resulta procedente.

Así las cosas, es suficiente lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia para denegar al amparo de tutela deprecado por **Argelia Holguín Mayorga** y **Diana Roció Holguín Mayorga**.

VII. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué - Tolima**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VIII. RESUELVE:

1. Negar el amparo de tutela solicitado por **María Argelia Holguín Mayorga** y **Diana Roció Holguín Mayorga**, de conformidad con la parte motiva.

2. Notificar por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591/91.

3. Remitir las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, a efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HUMBERTO ALBARELLO BAHAMON